

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00015-00
Auto Interlocutorio No. 253

INFORME SECRERIAL Respecto de la causa judicial con radicación **63001-31-05-003-2021-00015-00**, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, con la anotación que la demanda fue subsanada en tiempo. Sírvese proveer. Armenia Q, 04 de junio de 2021

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Advierte el Despacho que mediante auto del doce (12) de abril del año en curso se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda. En tal oportunidad se elevaron las siguientes observaciones:

“1. Advierte el Juzgado que las pretensiones 2°, 3° y 4° del escrito inicialista, se formularon de manera general por concepto y por el periodo que se reclaman, sin precisar su valor por anualidad. En ese sentido, la parte actora deberá adecuar tales súplicas a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa y clara, indicando su valor por cada año.

2. Ahora bien, considera esta instancia que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial. De igual forma, a pesar que en la pretensión 6° se procura el reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa, tal concepto no se incluyó como acreencia en el poder aportado.

Por otro lado, se observa que el poder no contiene la nota de presentación personal, tan sólo se observa un sello de la Notaria Única de La Tebaida en la parte posterior, lo que, presuntamente, pudo haber obedecido a una falta de escaneo por el revés del documento. En ese sentido, deberá ajustarse el mandato conferido de acuerdo a lo indicado en esta providencia y presentarse nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y tan sólo se limitó a indicar que desconoce el canal digital dispuesto por ésta para recibir notificaciones, omitiendo que en razón a que el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA es una entidad pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 17437 de 2011, que a la letra señala:

“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, al consultar la página web de la demandada en el link www.latebaidaquindio.gov.co, se observa que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co, por lo que deberá aclararse esta situación en el escrito de demanda y remitir copia digital de la misma a la pasiva.”

Pues bien, de la revisión del escrito de subsanación se advierte que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, específicamente respecto al numeral 3° antes transcrito.

Si bien es cierto que se acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la pasiva a los correos ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co, notificacionesjudiciales@latebaida-quindio.gov.co y contactanos@latebaida-quindio.gov.co, no se modificó ni aclaró tal situación, en el acápite de NOTIFICACIONES del libelo gestor, se insistió en señalar que desconoce el correo electrónico de la pasiva, en los siguientes términos:

“Demandados: Carrera 6 número 12-27 Administración Municipal La Tebaida Quindío. Teléfono: 7542950 se desconoce el Email.” (Subrayado del Despacho). (pág. 25 archivo 04SubsanaDemanda)

Así las cosas, se deja claro que en el proveído transcrito anteriormente, se le requirió a la parte demandante para que adecuara el capítulo de NOTIFICACIONES de la demanda frente al MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, en el sentido de señalar el canal digital habilitado por esta entidad para recibir notificaciones judiciales, conforme reposa en la página web, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, a fin de ajustarse a las previsiones del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia, con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

No obstante, a pesar de habersele manifestado claramente tal situación, la parte actora no acató la indicación del Juzgado y continúa insistiendo en señalar que desconoce el correo electrónico de la enjuiciada.

Si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados anteriormente por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dada la importancia que, en los términos del Decreto 806 de 2020, tiene el correo electrónico de la parte demandada, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JAMES CONTRERAS, en contra del MUNICIPIO DE LA TEBaida, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

04/06/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90beb54c06d065c57a24876110471aea6577979d08ae2d321dccc9cab4c60344**

Documento generado en 09/06/2021 04:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>